



OF. ORD. D.E.

ANT.: Ordinario N° 1.021, de fecha 24 de abril de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 52 de la LOSMA y 37 de la Ley N° 19.880, respecto del proyecto “Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú” de titularidad de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO,

**A : SR. BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. FRANCISCA DEL FIERRO VEZPREMY
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) y en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”), vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud del cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú”, de titularidad de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce, en el sentido de indicar si este se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”).

Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) contra Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce (en adelante,

“Titular”), por la supuesta ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, letra b) de la LOSMA.

1. ANTECEDENTES REVISADOS

Para la elaboración de presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

- 1) Sentencia causa Rol N° 5325-2001, del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 2005.
- 2) Ord. N° 1800/34/2013, de la Ilustre Municipalidad de Maipú, que da cuenta de fiscalización municipal, de fecha 16 de mayo de 2013.
- 3) Ord. N° 1800/80/2019 de la Ilustre Municipalidad de Maipú, que solicita fiscalización a los proyectos y actividades de industria, infraestructura y servicios a escala regional presentes en la comuna de Maipú, de fecha 16 de diciembre de 2019.
- 4) Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA, de fecha 16 de abril del 2020, y sus anexos.
- 5) Ordinario N° 954, de fecha 13 de abril de 2020, de la SMA, que informa al SEA investigación sobre potencial elusión al SEIA por proyectos del titular Sr. Jorge Alejandro Soto Ponce.
- 6) Resolución Exenta N° 202313101175, de fecha 09 de marzo de 2023, de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”.
- 7) Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que formula cargos al Titular del Proyecto, junto con todos los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico del procedimiento administrativo sancionador Rol D-068-2023.
- 8) Resolución Exenta N° 325, de fecha 24 de septiembre de 2021, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprueba el proyecto de explotación cielo abierto Mina Júpiter, ubicado en la comuna de Maipú.
- 9) Ordinario N° 1.021, de fecha 24 de abril de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita a esta Dirección Ejecutiva, información sobre obligatoriedad de ingreso al SEIA de Unidad Fiscalizable que indica.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDO MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ”

Según consta en la Res. Ex. N°1/Rol D-068-2023, de fecha 28 de marzo de 2023 de la SMA, el proyecto “Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú” (en adelante, “Proyecto”), de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce, corresponde a una extracción de áridos de arenas de Lepanto, ubicada al interior de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva de la Universidad de Chile, en el sector de Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú.

Figura N° 1: Ubicación del proyecto



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA

2.1. AUTORIZACIONES SECTORIALES

Con fecha 24 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 325 del Servicio Nacional de Geología y Minería aprobó el proyecto de explotación cielo abierto Mina Júpiter, denominado “Proyecto de Explotación Cielo Abierto Mina Júpiter” de Minera Imperial SpA ubicado en el sector Rinconada Lo Vial comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana, presentado por la empresa Minera Imperial Spa (en adelante “Res. Ex. N°325/2021”).

En la Resolución citada se indica que el área del proyecto se encuentra limitada por los polígonos inscritos en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas del Proyecto, según Res. Ex. N° 325/2021

Lote	vértice	Coordenada Norte [m]	Coordenada Este [m]
6	a	6.291.646,27	329.947,14
	b	6.291.335,06	329.974,44
	c	6.291.296,56	329.875,64
	d	6.291.241,58	329.687,03
	e	6.291.348,07	329.686,34
	f	6.291.385,46	329.652,31
	g	6.291.377,53	329.595,60
	h	6.291.440,36	329.571,86
	i	6.291.440,36	329.531,73
	j	6.291.574,27	329.496,17
7	k	6.291.647,23	329.944,50
	l	6.291.658,22	330.016,92
	m	6.291.410,99	330.072,84
	n	6.291.388,18	330.022,53
	ñ	6.291.336,54	330.027,13
8	o	6.291.331,38	329.962,79
	p	6.291.696,16	330.272,27
	q	6.291.722,00	330.393,29
	r	6.291.259,47	330.468,62
11	s	6.291.243,23	330.342,99
	t	6.291.973,71	330.212,06
	u	6.291.949,54	330.322,99
	v	6.291.727,47	330.267,52
12	w	6.291.687,50	330.036,00
	x	6.291.730,32	330.271,33
	y	6.291.789,33	330.536,20
	z	6.291.985,37	330.545,73
	aa	6.292.007,25	330.446,64

Fuente: Resolución Exenta N° 325/2021 de SERNAGEOMIN

En cuanto al plan de producción indica que la capacidad máxima de producción de mineral **corresponde a 4.950 toneladas/mes de pumicita y tiene una duración de 9,27 años de vida útil, en los cuales se estima que se extraerá un total de 556.373 toneladas de mineral.**

Por otra parte, la resolución indica que el método de explotación aplicado corresponderá a un rajo abierto, el cual se desarrollará por franjas con un ancho promedio de 10 metros con un total de 92 franjas.

3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con el objeto de efectuar el análisis sobre la eventual configuración de la tipología de ingreso indicada por la SMA, resulta necesario realizar un resumen de la información disponible en el portal del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA").

En este sentido, durante las actividades de fiscalización, la SMA reviso los Ordinarios N° 34/2013 y 1800/80/2019 de la Ilustre Municipalidad de Maipú, de fecha 16 de mayo de 2013 y 16 de diciembre de 2019, respectivamente, en los cuales se denuncia la operación de la actividad de extracción de áridos por parte de la Sociedad Legal Minera "Júpiter Primera de Maipú", señalando que previamente la misma actividad fue efectuada por la sociedad legal minera "Imperial Primera de Maipú", ambas de propiedad del Sr. Jorge Alejandro Soto Ponce.

3.1. INFORME DE FISCALIZACIÓN

De la revisión de los antecedentes aportados en la denuncia se dio cuenta de los siguientes hechos en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA (en adelante "IFA"):

3.1.1. SUPERFICIE Y VOLÚMENES DE EXTRACCIÓN

En primer lugar, se incorporan antecedentes asociados a la superficie y volúmenes de extracción de material:

- 1) Se presentan antecedentes y fotografías que dan cuenta de las actividades de fiscalización efectuadas por el municipio de Maipú, las cuales se resumen a continuación:
 - **Fiscalización municipal de fecha 30 de agosto de 2011:** Se constató la realización de actividad por parte de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, consistente en la extracción de arena de Lepanto para la construcción, desde un pozo lastrero, utilizando un sistema de explotación de manto, en un banco único. Se constató la existencia de retroexcavadora y el material extraído, el cual no es tratado y se carga directamente a camiones para su posterior distribución. Se constató que la extracción se efectúa mediante zanjas de 10 metros de ancho por 20 metros de largo. De acuerdo con las dimensiones observadas en terreno, se concluye en el informe de fiscalización de la municipalidad, que la **superficie intervenida sería de 82.494 m²**; el **volumen de material pétreo extraído ascendería a 272.230 m³**; el **volumen de suelo vegetal removido equivaldría a 82.494 m³** y por tanto, el **volumen total de suelo removido sumaría 354.724 m³ aproximadamente**. Por último, se constató que no ha existido actividad de relleno y recuperación del suelo vegetal removido.

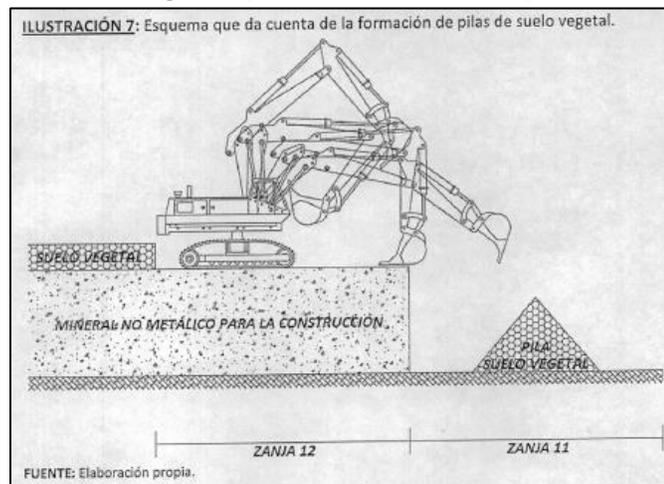
- **Fiscalización municipal de fecha 02 de mayo de 2013:** Se indica que la fiscalización fue motivada para verificar el cumplimiento del Decreto Alcaldicio N° 3.562, de fecha 07 de junio de 2012 que decreta la clausura de la extracción clandestina de áridos. Durante la fiscalización se constató que:
 - La actividad se mantenía vigente;
 - La **superficie total intervenida estimada fue de 139.100 m²**, calculada por mediciones en terreno y con herramientas de GIS;
 - El **volumen de material pétreo extraído supera los 459.500 m³**;
 - El **volumen de suelo vegetal removido equivale a 139.100 m³**; y
 - En total el **volumen de material conjunto removido asciende a 598.000 m³**

- **Fiscalización municipal de fecha 14 de agosto de 2018:** Se constató que la empresa mantiene operación de la actividad. **El área de explotación evidenciada fue de 4.1 hectáreas, con un volumen de extracción de 114.102,8 m³**. A raíz de dicha de inspección, la municipalidad citó al titular a presentar los permisos ambientales correspondientes. La denuncia indica que se apersonó el Titular, instancia en la cual la municipalidad le informó sobre las obligaciones de ingreso al SEIA.

- **Fiscalización municipal de fecha 09 de agosto de 2018:** Inspección realizada para verificar el estado de tramitación de los permisos ambientales. La denuncia indica que el Titular declaró que se encontraba en elaboración el ingreso al SEIA.

2) Entre los antecedentes proporcionados se entrega un esquema que describe la forma de explotación:

Figura N° 2: Esquema de operación de extracción de áridos Sociedad Minera Legal Júpiter Primera de Maipú



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA

3) Se acompaña la sentencia Rol 5325-2001, del 20° Juzgado del crimen de Santiago, en la que se señala que a partir del *“1 de septiembre de 2002, camiones de la mencionada sociedad minera (minera júpiter de Maipú), **extrajeron material árido, de propiedad del afectado, vendiéndolos como materiales aplicables directamente a la construcción**”* (énfasis agregado). En el fallo también se constata la existencia de una visita notarial del 6 de octubre de 2001, en donde **se observó la existencia de camiones con carga para la venta de áridos, así como facturas de venta de áridos efectuadas por la Sociedad Júpiter Primera de Maipú.**

En el mismo documento, se acompañan declaraciones efectuadas por trabajadores de la Sociedad Minera Júpiter Primera de Maipú, mediante la cual declaran una tasa de camiones cargados de 15 camiones diarios. También forma parte del fallo judicial, un informe pericial emitido por un perito topógrafo, en el cual se efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material en el potrero “El Silencio”, al 26 de julio de 2003, determinado una **superficie de 9,69 hectáreas y un volumen de 134.827,9 m³**.

- 4) Se acompaña el documento denominado “Propuesta de venta de sociedad legal imperial Primera de Maipú”, en el cual se entrega la presentación del proyecto imperial 2000, el que indica: *“La sociedad minera imperial Primera de Maipú, ubicada en La Rinconada de Lo Vial, **dará inicio a su segunda etapa de explotación de sílice meteorizado (Arena tipo Lepanto) en una superficie de 550 hectáreas, durante el mes de septiembre del presente año. Esta explotación será la más grande de este mineral que se encuentre en la región metropolitana, con un potencial de explotación que excede los 55 millones de metros cúbicos**”* (Anexo 9, del expediente de denuncia 580-1).
- 5) Se acompaña Decreto Alcaldicio N° 3.563, de fecha 7 de junio de 2012, de la Ilustre Municipalidad de Maipú, que decreta la clausura del recinto, a raíz de las irregularidades de la actividad detectada por la municipalidad y la ilegalidad decretada por el Juzgado del Crimen de Santiago, orden que no acató el Titular, continuando con la operación, manteniéndose operativa hasta la fecha actual.
- 6) Del análisis de las imágenes satelitales se evidencia que la actividad de **extracción de áridos** se ha ejecutado en forma continua a lo largo de los años, **alcanzando al mes de febrero de 2019 una superficie intervenida de 15,99 hectáreas aproximadamente** (2,59 ha en operación y 13,40 ha explotadas en años anteriores).
- 7) El informe pericial, llevado a cabo en el marco del proceso judicial del año 2003, determinó que en **una superficie de 9,69 hectáreas el volumen extraído fue de 134.827,9 m³**. De esta manera se estimó, en forma conservadora, el volumen de la superficie total intervenida identificada en el análisis de las imágenes satelitales, en base a una regla de tres simple, asumiendo una tasa de extracción constante a lo largo del tiempo, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{Volumen total estimado} = \frac{\text{Volumen informe pericial 2003} + \text{Hectareas totales intervenidas}}{\text{superficie informe pericial 2003}}$$

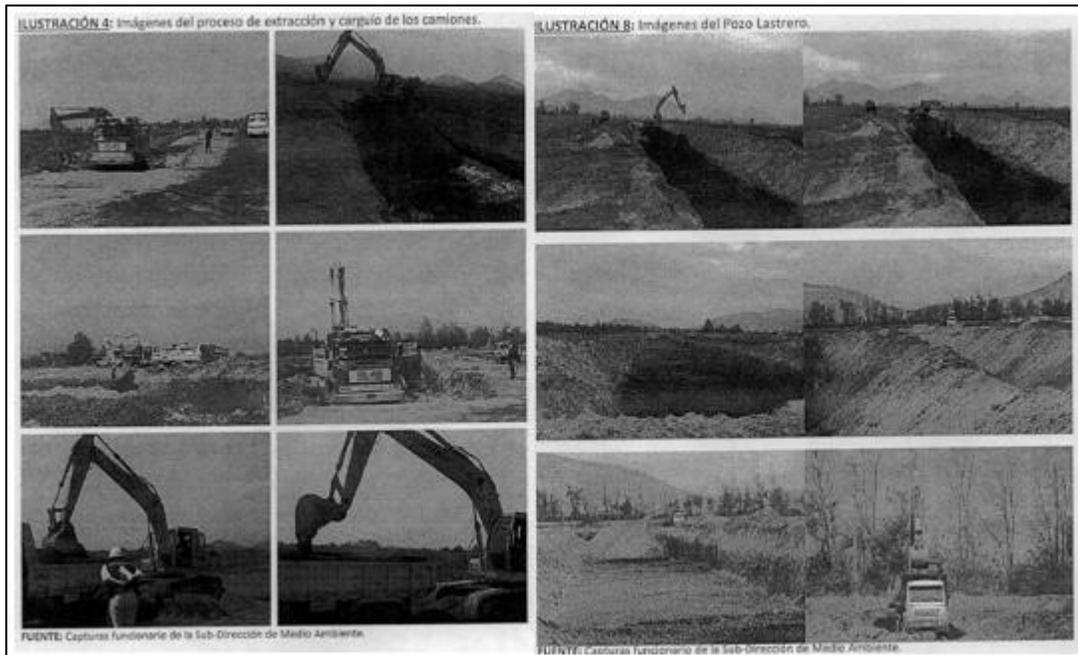
$$\text{Volumen total estimado} = \frac{134.827,9\text{m}^3 + 15,99\text{ Ha}}{9,69\text{ha}}$$

$$\text{Volumen total estimado} = 222.486,9\text{m}^3$$

- 8) Revisado el SEIA, se constató que el Titular, con fecha 14 de enero de 2020, presentó carta de pertinencia “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita” (PERTI-2020-152), en la cual se efectúa consulta por un proyecto de extracción de un mineral no metálico, llamado pumicita, a través del método a “descubierta”, en un conjunto de potreros en el sector de Rinconada Lo Vial, en la comuna de Maipú, con un ritmo de producción no superior a 4.800 ton/mes. Señala la presentación que la actividad en consulta se realiza hace más de dos años, y contempla una vida útil de 30 años.

- 9) Se acompañan las siguiente Figuras que dan cuenta del proceso de extracción y carguío de camiones:

Figura N° 3: Proceso de Extracción y carguío de camiones y el pozo lastrero



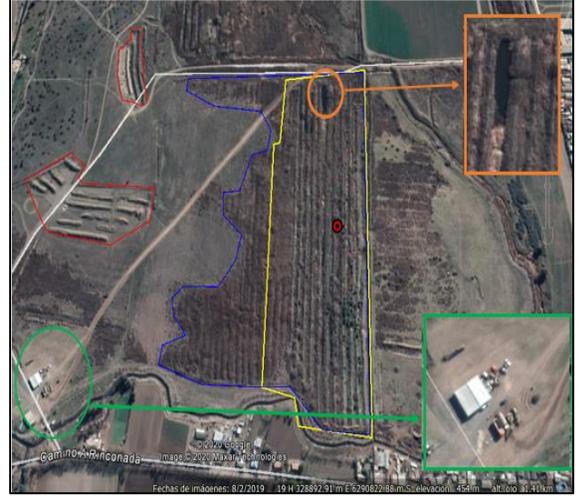
Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA

- 10) Además, se acompañaron las imágenes satelitales de Google Earth. En el IFA se indica que el recuadro amarillo se demarca en el área denunciada; el punto rojo es la locación de las coordenadas geográficas presentadas en la denuncia (33°30'44.0" S- 70°49'58.87" O); las áreas rojas corresponden a frentes de trabajo de extracción de áridos o franjas de extracción en operación al momento de la imagen; y las áreas azules corresponden a áreas pasadas o franjas previas, o ya explotadas.

**Tabla N° 2: Operación de Extracción de Áridos, sector Rinconada Lo Vial
Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA**

Fecha	Figura	Comentario IFA
15 de enero de 2003	<p>Image © 2020 Maxar Technologies Fechas de imágenes: 1/15/2003 1911329476.58 m E 6290682.69 m S</p>	Dentro del área demarcada como denunciada, se observa una franja (área roja) que coincide con la descripción del tipo de extracción denunciada del tipo franjas norte-sur, no obstante, la imagen no permite diferenciar si se trata de una zona de extracción de áridos o un camino.

<p>22 de noviembre de 2008</p>		<p>Dentro del área demarcada como denunciada, se observa dos franjas de extracción de árido, que en conjunto poseen una superficie de 0,90 hectáreas. Adicionalmente se observa una zona (área azul) con indicios de intervención concordantes con la explotación por franjas. Esta superficie abarca 2,12 hectáreas aproximadamente.</p>
<p>20 de febrero de 2010</p>		<p>Se observa claramente la franja de trabajo de la extracción de áridos (área roja), la cual abarca una superficie total de 0,62 hectáreas aproximadamente. Se observa también el área intervenida previamente (área azul). En esta imagen es posible constatar claramente, que las áreas demarcadas en color azul, corresponde efectivamente al movimiento de tierra producto de la explotación de áridos, siendo concordante con el esquema de explotación proporcionado por el denunciante (imagen N°2). En la imagen, el área de franjas previas corresponde a 3,93 hectáreas aproximadamente. Se observa en la imagen una retroexcavadora (recuadro naranja) y caminos claramente demarcados para la actividad de extracción.</p>
<p>5 de abril de 2011</p>		<p>Se constata un área de explotación (área roja) de 0,37 hectáreas, y un área previamente intervenida de 6,20 hectáreas aproximadamente. Se observa nuevamente una retroexcavadora y también un camión, presuntamente cargando material extraído (recuadro naranja).</p>

4 de mayo de 2013		Se evidencia un área de explotación contigua a las previamente evidenciadas de 0,31 hectáreas, pero adicionalmente se observa una nueva área de explotación al costado oeste, con una superficie de 1,62 hectáreas aproximadamente. El área de franjas antiguas (área azul) suma una superficie de 13,02 hectáreas.
2 de febrero de 2019		Se observa un área de explotación que supera el área denunciada (áreas rojas) las cuales en conjunto suman 2,59 hectáreas aproximadamente, y un área intervenida pasada de 13,40 hectáreas (área azul). Se observa en la imagen afloramiento de aguas subterráneas, por la actividad de extracción. Se observa también (recuadro verde) la presencia de camiones y 2 retroexcavadoras, que dan cuenta de la operación de la actividad.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA

A raíz de lo anteriormente expuesto, el IFA tiene por constatado los siguientes hallazgos:

Tabla N°3: Hallazgos detectados IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Exigencia asociada	Hallazgo																		
Hipótesis de elusión	<p>Exigencia (s): Ley N°19.300/1994, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente Artículo 10. <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> (...) i) <i>Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.</i></p> <p>Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA)</p>	<p>Del examen de información efectuado, es posible concluir que la actividad de extracción de áridos, de propiedad del titular Sr. Jorge Soto Ponce, se ha desarrollado en el sector de Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, en forma continua desde el año 2001, transcurso en el cual se han podido constatar la intervención de las siguiente superficies y volúmenes de extracción.</p> <p>Superficie intervenida y volumen extraído por el Proyecto</p> <table border="1" data-bbox="919 1901 1377 2155"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Superficie afectada (Ha)</th> <th>Volumen extraído (m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2003</td> <td>9,69</td> <td>134.827,9</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>8,2494</td> <td>272.230</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>13,910</td> <td>459.599</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>4,1</td> <td>114.102,8</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>15,99</td> <td>222.486,9</td> </tr> </tbody> </table> <p>En atención a lo anterior, es posible concluir el titular ha efectuado la actividad de extracción de áridos desde</p>	Año	Superficie afectada (Ha)	Volumen extraído (m³)	2003	9,69	134.827,9	2011	8,2494	272.230	2012	13,910	459.599	2018	4,1	114.102,8	2020	15,99	222.486,9
Año	Superficie afectada (Ha)	Volumen extraído (m³)																		
2003	9,69	134.827,9																		
2011	8,2494	272.230																		
2012	13,910	459.599																		
2018	4,1	114.102,8																		
2020	15,99	222.486,9																		

	<p>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).”</p>	<p>el año 2001 en, al menos, una superficie de 15.99 hectáreas y con un volumen total extraído de 222.246,9m³, superando los límites establecidos en el literal i.5.1) del D.S N° 40/20120, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental.</p>
<p>Otros hechos</p>	<p>Plan Regulador Metropolitano de Santiago, capítulo 8.3. “Corresponde al territorio emplazado fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, que comprende las áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que debe ser protegido o preservado. Se incluyen asimismo en esta categoría aquellos territorios que presentan suelos arables clase I, II y III de capacidad de uso, algunos suelos de clase IV y suelos de aptitud ganadera y/o forestal. En estas áreas se permitirá la construcción de instalaciones de apoyo a su destino de recurso agrícola y las mínimas para su valoración paisajística. Se consideran en esta categoría las siguientes áreas: - Áreas de Valor Natural - Áreas de Interés Silvoagropecuaria - Área Restringida por Cordones Montañosos” Capítulo 8.3.2. “Corresponden a los territorios cuyas características de aptitud silvoagropecuaria e importancia para la economía regional, hacen imprescindible su control y manejo”. (...) “Áreas de interés agropecuario (...) corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado. En estas áreas, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los</p>	<p>En vista del examen de información efectuado, es posible concluir que la actividad de extracción de áridos se ubica en una zona rural, definida por el instrumento de planificación “Plan Regulador Metropolitana Santiago Rural”, como “Área de interés agropecuaria exclusiva”, la que tiene por objeto preservar el suelo y su capacidad agrícola, intención que ha sido vulnerada por la actividad realizada por la empresa Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, propiedad del titular Sr. Jorge Soto Ponce, la que ha afectado, al menos 15,99 hectáreas de esta área de preservación de suelos agrícolas.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que ha existido un menoscabo en la cantidad y calidad de los suelos agrícolas destinados a la preservación de la capacidad de uso agrícola de la Región Metropolitana, dado que la actividad de extracción de árido resulta en la remoción completa de la capa vegetal, y no ha existido restauración de la misma.</p>

	organismos, instituciones y servicios que corresponda.”	
--	---	--

Fuente: IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-D68-2023

En atención a los antecedentes expuestos anteriormente, la SMA dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023, contra el Titular del proyecto “Extracción de Áridos Minera Júpiter Primera de Maipú”.

4.1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 28 de marzo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2023, la SMA formuló cargos en contra del Titular (en adelante “Res. Ex. N°1/2023”), en virtud del artículo 35 literal b) de la LOSMA, imputando la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. El cargo formulado por la SMA es presentado en la siguiente Tabla:

Tabla N° 4: Cargos formulados sobre eventual ejecución de proyectos o actividades sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Ejecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m ³ totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.	<p>Artículo 8, Ley N° 19.300 <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i></p> <p>Artículo 10, letra i), Ley N° 19.300 <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> <i>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.</i></p> <p>Artículo 3°, letra i.5.1), Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</i> <i>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.</i> <i>i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:</i> <i>i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”</i></p>

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2023.

En síntesis, los cargos formulados en contra del Titular dicen relación con la ejecución de un proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m³ totales de material removido, abarcando una superficie superior a 5 hectáreas, ya que para poder ejecutar la actividad con las características descritas deberá evaluar su impacto ambiental en virtud de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y el literal i.5.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 que aprueba el Reglamento del SEIA, en base a las siguientes consideraciones:

- 1) **Situación constatada:** A partir de los hallazgos constatados en el IFA, particularmente, en base al examen de información de 2020, se verificó que la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado de forma continua desde el año 2001, interviniéndose superficies y extrayéndose volúmenes que superan los límites establecidos en el literal i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental. La Res. Ex. N°1/2023 indica que el IFA, a través de un cálculo en base a una regla de tres simple, estimó que, **en una superficie de 15,99, asumiendo una tasa de extracción constante, resultaron 222.486,9 m³**. En esta línea, utilizando la misma metodología, se realizó una actualización de la información proporcionada. De esta manera, mediante una fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google satélite al mes de marzo del año 2023, **se estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 hectáreas, para lo cual se estimó que, a la fecha de la formulación de cargos, se ha extraído un volumen total de 315.433,23 m³ de material removido**. En la Res. Ex. N° 1/2023, se advierte la Consulta de Pertinencia presentada, del proyecto “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”, la cual resolvió que el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA de forma previa a su ejecución por superar el umbral definido en el literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Además, destaca que en el considerando 6° de la Resolución, se refiere al Ordinario N° 945 de fecha 13 de abril de 2020, que informa al SEA que **el proyecto objeto de la consulta se emplaza en el mismo predio denunciado por la I. Municipalidad de Maipú por extracción de áridos**.
- 2) **Tipología de ingreso:** El artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone en su literal i) que deberán someterse al SEIA los “*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la **extracción industrial de áridos o greda**”, especificándose en el artículo 3°, literal i.5.1), del RSEIA que “*Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea **igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)**” (énfasis agregado). En la Res. Ex. N° 1/2023 se indica que la Faena de extracción al mes de marzo de 2023 supera en forma considerable dos de los tres umbrales determinados en la tipología en comento. En efecto, **el Proyecto ha extraído un volumen total de 315.433,23 m³ de material removido y abarca una superficie de 22,67 hectáreas, configurándose la causal de ingreso al SEIA establecida en el literal i.5.1 del artículo 3° del RSEIA, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental**¹. Además, hace presente que, respecto al uso de suelo y planificación territorial, la Faena de extracción se emplaza en un “Área de valor natural y/o de intereses silvoagropecuario” definida en el capítulo 8.3 del PRMS, particularmente dentro de los artículos 8.3.2 referente a “Áreas de interés silvoagropecuario” y 8.3.2.1 “De interés agropecuario Exclusivo”.**
- 3) **Gravedad de la infracción:** En virtud de lo expuesto, la SMA estima que los hechos son susceptibles de constituir una infracción de carácter gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literales a) y f) de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente “[h]ayan causado daño ambiental, no susceptible

¹ Considerando N° 25 Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2023.

de reparación” y que “[i]nvolucran la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.

4.2. DESCARGOS

Con fecha 25 de mayo de 2023, el señor Cristian Rojas Wallis, en representación del Titular, presentó sus descargos en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023, instancia en la que solicitó absolver a sus representados de todos los cargos formulados, desestimando la formulación, acogiendo las alegaciones y excepciones opuestas. En subsidio, solicitó que se recalifique la infracción como leve, por no configurarse de los hechos imputados ninguna de las tipologías de infracción grave establecida en el artículo 36 N° 1 literal a) y f).

En términos generales, y en lo que interesa al presente informe, el Titular fundamentó sus alegaciones en base a las siguientes consideraciones:

- a) Minera Imperial SpA, desarrolla el proyecto minero amparado en las concesiones denominadas “Júpiter a al 20” y “Maxcam 1 al 20”, cuyos roles son N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5, respectivamente. Los dominios de las concesiones se encuentran vigentes.
- b) Los métodos y plan de explotación y cierre se encuentran aprobado por el SERNAGEOMIN mediante Res. Ex. N° 325/2021, acompañada en carta de consulta de pertinencia al SEIA, de fecha 14 de enero de 2020. Tal resolución da cuenta que **el mineral que se explota es pumicita o puzolana**, que no son áridos, arena o ripio, ya que por su composición es catalogado como mineral no metálico.
- c) La tipología empleada por la SMA en la formulación de cargos es errada, por cuanto las demandas explotan proyecto minero de sustancias concesibles, y que siendo de baja entidad o pequeña minería no precisa de una RCA, tanto por volumen como superficie.
- d) Dentro del sector de la Unidad Fiscalizable existe la intervención y participación de distintas empresas que han explotado, intervenido, transformado y degradado el factor suelo del lugar.
- e) En procedimiento de apelación, Rol N° 1.684 – 2013, contra sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, que dictó sentencia condenatoria contra Flamina Betancourt Cisterna, dueña de la concesión en esa época, la Corte de Apelaciones, con fecha 26 de noviembre de 2013, sentenció que, en virtud del artículo 23 del Decreto Ley N° 2.063 sobre rentas municipales²:

² “Artículo 23.- El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, **está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.**

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

“se concluye que en el caso sublite, no existen antecedentes que permitan tener por establecido que se cumplen en forma copulativa los requisitos exigidos por el legislador, para incurrir en el hecho gravado.

*Que del **informe del Sernageomin**, acompañado, se colige que **el mineral es puzolana**, además , es posible colegir que **tampoco resulta acertado encuadrar la denuncia en la figura descrita en el artículo 42 N° 3 ,del Decreto 3063, puesto, como lo ha resuelto la Excmá Corte Suprema: “siendo la Puzolana un material silicio aluminoso de origen volcánico (mineral no metálico), por lo cual no es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio, y en consecuencia, no es susceptible de ser gravada por la ley de Renta Municipales (Sentencia E. .Corte Suprema . ROL 2826-2020. 17-07-2001)”**. (énfasis agregado).*

- f) Con posterioridad, la I. Municipalidad de Maipú continuó infraccionando al Titular por no contar con patente municipal.
- g) Conforme al artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben en el plazo de 3 años cometidas, lo que se verificaría en el presente caso. A mayor abundamiento, indica que el único antecedente que tiene una fecha posterior a febrero de 2019 se citó en el considerando 20° de la Res. Ex. N° 1/2023, en el cual se indica que, mediante interpretaciones de imágenes disponibles en Google Satélite, al mes de marzo de 2023, se estimó una superficie intervenida de 22,67 hectáreas.
- h) Al respecto, el Titular indica que entre noviembre de 2021 y noviembre de 2022 la zona fue intervenida por las empresas Melón S.A. y Melón Áridos Ltda. (en adelante “empresas Melón”) y la Universidad de Chile realizando trabajos de mejoramiento de suelos. Asimismo, indica que Minera Imperial SpA., presentó una demanda de denuncia de obra nueva en contra de empresas Melón y la Universidad de Chile, en actual tramitación ante el 3° Juzgado Civil de Santiago.
- i) En la causa se presentan antecedentes que confirman que: la Universidad de Chile y las empresas Melón han trabajado por más de un año en los terrenos colindantes; se tiene un trabajo avanzado en más de 90%; el contrato entre Universidad de Chile y la empresa Melón deriva de acciones contaminantes, las cuales fueron demandadas por el Consejo de Defensa del Estado; los trabajos de recuperación abarcan 60 hectáreas del terreno; los trabajos implican la construcción de infraestructura, drenes, redistribución del material existente.
- j) Existen errores de hecho en la imputación, la formulación de cargos señala específicamente que el material es extraído de un pozo lastrero, en circunstancias que se extrae a rajo abierto, con plan de explotación aprobado por el SERNAGEOMIN, mediante Res. Ex. N° 325/2021, en terreno privado, y no en un bien nacional de uso público.
- k) La actividad constatada no corresponde a la tipología descrita en la formulación de cargos por cuanto el Titular no explota áridos, arena o ripio, por lo que, pretender hacer aplicable los artículos 8 y 10 letra i) de la Ley N°19.300, y el artículo 3° letra i.5.1 del Reglamento del SEIA, es un error manifiesto, aplicando parámetros y medidas para explotación de áridos, material que no explota el Titular. Lo anterior, **por cuanto el mineral concesible explotado, es el mineral no metálico pumicita**, que de acuerdo con la Res. Ex. N° 325/2021 del SERNAGEOMIN, se

También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación (...).”

extraerá en una cantidad inferior a 5 mil toneladas. Indica que es importante tomar en cuenta que, con posterioridad a dicha resolución, el Titular nunca sobrepasó dicho límite. Además, indica que sólo en 4 oportunidades, se superó dicha medida:

- Septiembre de 2017: En 1.157 m³, siendo el total 6.157 m³;
- Diciembre de 2019: En 1.145 m³, siendo el total 6.145 m³.
- Enero 2020: En 1.833 m³, siendo el total 6.833 m³;
- Octubre de 2020: En 42 m³, siendo el total 5.042 m³.

- I) Los efectos constatados durante la fiscalización ambiental son causa de la empresa Igex Limitada, que, autorizada por el dueño del predio, explotó áridos en dicha parte desde el año 2001 hasta fines del año 2010.

4.3. DENUNCIAS INGRESADAS SMA

Con fecha 26 de octubre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-068-2023 (en adelante “Res. Ex. N°3/2023”), la SMA indica que con fecha 21 de octubre de 2022 se recibió una nueva denuncia, presentada por Roberto Carlos González Núñez, respecto de Minera Imperial SpA, en el cual indicó que el Titular, a través de sus pertenencias “Júpiter 1 al 20” y “Maxcam 1 al 20”, están realizando labor extractiva, aparentemente de áridos, bajo la protección de pertenencias mineras, al interior del predio de la Universidad de Chile. Indica que las labores extractivas generan alumbramiento de napas subterráneas y posibles alteraciones de cursos de agua³. Tales antecedentes fueron remitidos mediante Ord. N° Siden-RM-70-2023 a la Dirección General de Aguas.

Luego se indica que, con fecha 26 de abril de 2023, se recibió otra presentación de Roberto Carlos González Núñez, que pone en conocimiento a la SMA de nuevos antecedentes que ratifican lo señalado en la denuncia citada en el párrafo anterior. Al respecto, manifiesta que la actividad extractiva de Minera Imperial se trata de extracción de áridos, puesto que, no obstante señalar en su Plan de Explotación aprobado por el SERNAGEOMIN, que la extracción se refiere a “Pumicita”, existen antecedentes suficientes para presumir que se encuentra realizando extracción de áridos, lo que fundamenta en lo siguiente:

- 1) El informe de Verificación de Faenas de Explotación de Áridos en Terrenos de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva, Universidad de Chile, de noviembre de 2011, elaborado por SERNAGEOMIN, concluyó que “(...) *el recurso explotado corresponde a arena y no puzolana como afirma el titular*”, que “*la Extracción de arena está generando un grave daño ambiental, al deprimir el nivel freático y dejar inutilizados suelos agrícolas (...)*”, y conforme a lo informado por la Dirección Regional Zona Central de SERNAGEOMIN, no se había cursado ante dicha autoridad permiso alguno.
- 2) El Ord. N° 4.363, de fecha 20 de septiembre de 2011, del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, informó sobre la fiscalización por extracción ilegal de áridos en Estación Experimental Germán Greve Silva – Rinconada de Maipú, precisando que “(...) *se constató la extracción y venta de material árido, específicamente arena, por parte de terceros*”.
- 3) El Ord. N° 476, de la Dirección General de Aguas, dirigido al Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de fecha 16 de mayo de 2012, señaló en su numeral 6 “*Que, las actividades de extracción de áridos configuran un pozo lastrero dentro de la estación experimental Agronómica Germán Greve ubicada en el sector Rinconada de Maipú (...)*”.

³ Denuncia ID 1238-XIII-2012

- 4) Los antecedentes penales del dueño de la empresa minera, Jorge Alejandro Soto Ponce, referido a su condena de fecha 30 de diciembre de 2005, del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, en calidad de autor, del delito de hurto de áridos, en causa Rol N° 5325-2001, la cual fue confirmada por la Corte Suprema, en sentencia causa Rol N° 1814-2009, de fecha 06 de diciembre de 2010.

Por otro lado, indica que la faena se encuentra próxima al Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata, emplazado dentro de los terrenos de la Universidad de Chile, según lo dispuesto en el Decreto N° 44, de 19 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante Res. Ex. N° 3/2023, la SMA resolvió otorgar la calidad de parte interesada a la Universidad de Chile y a Roberto González Núñez. Además, incorpora al expediente sancionatorio Rol D-068-2023 la Denuncia ID 1238-XIII-2012.

4.4. INFORME SERNAGEOMIN PRESENTADO POR EL TITULAR

Con fecha 08 de noviembre de 2023 el Titular presentó el Informe de Peritaje de Sector de Extracción de Materiales en Rinconada de Maipú, el cual corresponde a una visita en terreno por parte de profesionales del SERNAGEOMIN, realizada con fecha 29 de noviembre del 2005. En el Estudio Mineralógico 06/05 de SERNAGEOMIN se acompañan las conclusiones de las muestras tomadas en la visita en terreno, las cuales se resumen a continuación:

- a) Las 9 muestras estudiadas son similares en composición, presentan variaciones de granulometría debido a la alteración del material primario.
- b) El material proviene de un depósito volcánico tobáceo tipo ignimbrítico formado principalmente por vidrio volcánico desvitrificado total o parcialmente.
- c) La muestra 5 es el mejor representante de este depósito ya que está bien consolidada y conserva el vidrio isótropo con los minerales frescos. Corresponde a una toba vítrea típica de un depósito ignimbrítico lo que comúnmente se denomina puzolana.
- d) Por la localidad donde se tomaron las muestras éstas pertenecerían a la denominada Formación Ignimbrita Pudahuel.

En el mismo documento se acompañó el Ord. N° 115 de fecha 19 de enero de 2006, del SERNAGEOMIN, que responde solicitud de Fiscalía de la Ilustre Municipalidad de Maipú, el cual, en síntesis, indica lo siguiente:

- a) El material disgregado producto de la destrucción de otras rocas o expulsado en forma de ceniza o piroclástico por los volcanes se denominan de acuerdo a sus dimensiones, siendo arena aquella que está entre 0,16 y 0,5 mm, lo cual **es independiente de su composición mineralógica.**
- b) En el informe de peritaje acompañado **se concluye que el material muestreado corresponde mineralógicamente a la formación Ignimbrita de Pudahuel, que en la industria se conoce como pumicita o puzolana**, la cual es utilizada con diferentes finalidades, tales como, fabricación de cemento, elaboración de cal hidratada, fabricación de paneles livianos de construcción, abrasivo industrial y doméstico y estabilizador de caminos y carreteras.
- c) La puzolana es una sustancia mineral natural que forma parte de los Recursos No Metálicos, es decir es un mineral no metálico.

En el Ord. también se acompaña el Of. Ord. N° 886, de fecha 17 de mayo de 2004, del SERNAGEOMIN, dirigido al 8° Juzgado Civil de Santiago, que informa acerca del alcance del artículo 13 del Código de Minería y si a entender de dicho servicio, la sustancia puzolana queda amparada en el régimen minero cuando el objeto de explotación es su aplicación directa a la construcción. El informe concluye lo siguiente:

- a) La pumicita es una sustancia mineral natural, que debido a sus propiedades geológicas, tecnológicas y económicas corresponde a un Recurso No Metálico (“RNM”), los que constituyen recursos mineros sujetos al Código de Minería, y que tiene características propias y diferentes de las sustancias no concesibles enumeradas en el artículo 13 del Código de Minería⁴, y cuyos diferentes usos estarán determinados por sus propiedades tecnológicas, así como económicas.
- b) La pumicita es concesible por las siguientes razones:
 - Es una sustancia mineral RNM.
 - **No es una arena.**
 - La circunstancia de que sea una roca no la hace no concesible, porque existen rocas que sí son concesibles.
 - No se aplica de forma directa a la construcción, por tanto, en su uso como puzolana para el cemento y en la fabricación de cal hidráulica y de paneles livianos para construcción, es empleada en la elaboración de un producto final que es el que se utiliza en la construcción, y en el caso de su uso como abrasivo industrial, corresponde a una aplicación en un sector diferente al de la construcción.
 - El único caso en que se aplica directamente para la construcción es su uso como estabilizador de caminos, carreteras y otras obras de infraestructura como aeropuertos, represas y áreas urbanas de esparcimiento y recreación.
- c) Por lo tanto, solo se consideraría como no concesible si se aplica de manera directa a la construcción.

4.5. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-068-2023 (en adelante “Res. Ex. N°4/2023”), de fecha 08 de noviembre de 2023, la SMA requirió de información al Titular. Asimismo, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-068, de fecha 01 de diciembre de 2023, otorgó un plazo de 3 días hábiles adicionales para que el Titular acompañe los antecedentes solicitados en el requerimiento de información.

Con fecha 08 de noviembre de 2023, Cristian Rojas, en representación del Titular, realizó una presentación ante la SMA, en la que solicita tener presente ciertas consideraciones, respecto de las presentaciones realizadas por la Universidad de Chile, de fecha 11 de septiembre de 2023 y la denuncia de Roberto González Núñez, incorporada al expediente mediante Res. Ex. N° 3/2023. Además, acompañó antecedentes con el objetivo de dar respuesta a la información requerida mediante Res. Ex. N° 4/2023. En lo que interesa a este informe, el Titular manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Indica que el Titular explota pumicita, mineral no metálico, cuyo método y forma de explotación, ha sido aprobado por el SERNAGEOMIN, mediante Resolución Exenta N° 325/2021.

⁴ El artículo 13 del Código de Minería establece que “No se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción”.

- 2) Manifestó que los antecedentes incorporados en la denuncia de Roberto González Núñez, referidos a el tipo de material extraído por el Proyecto son antiguos, por lo que no pueden ser considerados por la autoridad administrativa como hechos relevantes, serios y graves.
- 3) En esta misma línea, recalca que a lo largo de las pertenencias existe un manto de mineral no metálico, compuesto por pumicita o puzolana, como concluye la aclaración del informe mineralógico N° 6/05, solicitado por el subdirector Nacional de Minería, del SERNAGEOMIN.
- 4) El denunciante indica que, en el marco de la colaboración acordada entre la Universidad de Chile y las empresas Melón, sobre el plan de recuperación de suelo, se da cuenta de la variación de la calidad de este, lo cual fue provocado por la extracción de arena en horizontes subsuperficiales del suelo. El Titular señala que la denuncia no expresa que la Universidad de Chile celebraba contratos de extracción de áridos en esos mismos terrenos con la empresa Ingex Ltda.

Por otra parte, mediante presentación de fecha 20 de noviembre de 2023, el Titular acompañó **(i)** Balance 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Minera Imperial; **(ii)** Balance clasificado 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Minera Imperial; Estado de Resultado 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, Minera Imperial; **(iii)** Antecedentes juicio Caterpillar con Minera Imperial, donde consta retiro de maquinarias, por falta de pago de crédito; **(iv)** Antecedentes del Servicio de Impuestos Internos Sociedad Legal Minera Primera de Maipú; **(v)** Resumen Histórico de ventas de Minera Imperial; y, **(vi)** Cartola noviembre 2023 de Jorge Soto Ponce.

Respecto a los antecedentes remitidos, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-068-2023 (en adelante "Res. Ex. N°6/2023), de fecha 01 de diciembre de 2023, la SMA indica que estos solo corresponden a parte de la información requerida en la Res. Ex. N° 4/2023, por lo que reitera la solicitud de requerimiento de información al Titular requerida mediante Res. Ex. N° 4/2023, de fecha 08 de noviembre de 2023⁵.

Por otro lado, en la Res. Ex. N° 6/2023, la SMA indica que la Ilustre Municipalidad de Maipú como denunciante de autos, acompañó información sobre fiscalizaciones y sus resultados entre los años 2011 a 2018, por lo que es necesario actualizar dicha información sobre fiscalizaciones, hechos constatados y medidas adoptadas por la autoridad municipal en el periodo 2018 hasta la fecha, a objeto de poder continuar el procedimiento sancionatorio. Los antecedentes fueron acompañados por la Ilustre Municipalidad de Maipú con fecha 07 de febrero de 2024, a través de Oficio N° 4832.

Asimismo, estima como necesario tener a la vista los expedientes presentados por el Titular ante el SERNAGEOMIN, referentes a la solicitud de aprobación del Plan de Cierre y al Proyecto de Explotación, los cuales contienen información esencial sobre el tipo y la magnitud desarrollada por el Titular⁶.

Con fecha 24 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-068-2023 (en adelante, "Res. Ex. N°7/2023), la SMA reitera el requerimiento de información al Titular.

Con fecha 08 de mayo de 2024, el Titular acompañó la información solicitada por la SMA mediante Res. Ex. N° 7/2023, respecto de la cual, destacamos la siguiente información:

⁵ Considerando N° 15° y 16° de la Res. Ex. N° 6/2023.

⁶ Mediante Ord. N° 1022, de fecha 24 de abril de 2024, la SMA ofició a SERNAGEOMIN requiriendo los siguientes antecedentes: a) Formularios E-300 sobre estadística de producción minera y metalúrgica presentados por Minera Imperial SpA entre los años 2021 a la fecha. b) Resolución que aprueba el Plan de Cierre presentado por Minera Imperial SpA. c) Expediente mediante el cual Minera Imperial SpA ingresó la solicitud de aprobación del proyecto de Plan de Explotación. d) Expediente mediante el cual Minera Imperial SpA ingreso la solicitud de aprobación del Plan de Cierre.

- 1) Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú comenzó la explotación de la Concesión minera “Imperial 1 al 15”, ubicada en camino la Rinconada S/N° Maipú **en el año 1997, hasta el año 2003**. El inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII”) fue con fecha 27 de enero de 1997. Mantiene el pago de patente minera a la fecha.
- 2) Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú comenzó la explotación de la Concesión minera “Júpiter 1 al 20”, ubicada en camino La Rinconada Km 8, Maipú **desde el año 2002 al 2003**. Según información del SII, el inicio de actividades consta de fecha 27 de enero de 1997. La concesión se encuentra vigente, siendo explotada por actualmente por Minera Imperial Spa.
- 3) Minera Imperial SpA, inició sus actividades extractivas de Pumicita desde julio de 2017 a la fecha. Las concesiones explotadas son Júpiter y Maxcam, de acuerdo al Plan de Explotación de “Cielo Abierto” aprobado por el SERNAGEOMIN, mediante Res. Ex. N° 325/2021.
- 4) Declara que la pumicita es un mineral natural no metálico (ceniza volcánica), el cual no corresponde a arena ni ripio, ni tampoco está dentro de la clasificación de árido y no requiere de ningún tipo de proceso de molienda o selección, por lo que es cargado in situ, sin ningún proceso. En ambas concesiones se explota el mismo material. Declara que no existe pozo lastrero en la zona de extracción.
- 5) El Titular informa que Minera Imperial se encuentra clausurada desde el día 08 de marzo de 2023 a la fecha, mediante Decreto Alcaldicio N° 1910, de fecha 26 de junio de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Maipú, por no pago de patente municipal.
- 6) Acompañó nueve registros fotográficos que darían cuenta de los lugares explotados y que posteriormente fueron cultivados por los agricultores del sector, los que se presentan sin fechar ni georreferenciar.

Posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2024, el Titular acompañó la información solicitada por la SMA mediante Res. Ex. N° 7/2023, específicamente, el registro de ventas de la empresa Minera Imperial SpA, de julio de 2017 a marzo de 2023, por metro cubico explotado, la cual se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Informe de Ventas Mensuales Mineral Pumicita Minera Imperial SpA

Año	Mes	Mineral Extraído (m³)	Total Mineral Extraído(m³)
2017	Julio	1.013	8.950
	Agosto	1.910	
	Septiembre	1.631	
	Octubre	1.548	
	Noviembre	1.474	
	Diciembre	1.373	
2018	Enero	1.821	19.782,5
	Febrero	2.000,9	
	Marzo	1.516	
	Abril	1.369,5	
	Mayo	1.515	
	Junio	1.801	
	Julio	1.312	
	Agosto	1.779	
	Septiembre	1.318	
	Octubre	1.779	
	Noviembre	2.222	
	Diciembre	1.353	
2019	Enero	1.608	28.832
	Febrero	1.787	
	Marzo	1.478	
	Abril	1.727	

	Mayo	2.114	
	Junio	2.701	
	Julio	1.645	
	Agosto	2.020	
	Septiembre	1.827	
	Octubre	2.911	
	Noviembre	3.491	
	Diciembre	5.613	
2020	Enero	5.613,5	34.241
	Febrero	1.674	
	Marzo	2.644	
	Abril	1.788	
	Mayo	1.730	
	Junio	725	
	Julio	1.098	
	Agosto	3.219	
	Septiembre	5.624	
	Octubre	4.605	
	Noviembre	2.743	
	Diciembre	2.781	
2021	Enero	2.295,5	29.972
	Febrero	2.652	
	Marzo	2.379	
	Abril	2.117	
	Mayo	1.948	
	Junio	1.572	
	Julio	2.468	
	Agosto	2.414	
	Septiembre	1.773	
	Octubre	2.074	
	Noviembre	2.250	
	Diciembre	6.030	
2022	Enero	5.680	35.593
	Febrero	4.789	
	Marzo	4.653	
	Abril	3.705	
	Mayo	3.580	
	Junio	2.880,6	
	Julio	2.190	
	Agosto	1.890,5	
	Septiembre	1.751,5	
	Octubre	1.790	
	Noviembre	2.185	
	Diciembre	1.702	
2023	Enero	1.170,5	2.796
	Febrero	1.190	
	Marzo	435,7	
Total			160.166,5

Fuente: Elaboración propia a partir de información entregada por el Titular en presentación de fecha 14 de mayo de 2024, incorporada en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-068-2023

Luego, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-068-2023, de fecha 27 de mayo de 2024, (en adelante, "Res. Ex. N° 8/2024"), la SMA indica que, de la revisión de antecedentes individualizados anteriormente, se desprende que la empresa no utilizaría boletas ni órdenes de compra para sus ventas, sino que facturación. Al respecto, el Titular indicó en su presentación que se acompañaron facturas, sin embargo, estas no constan en los antecedentes remitidos⁷. Por ello, la SMA resolvió requerir al Titular facturas y todo otro antecedente que acredite la venta del material extraído por el Titular, entre los años 2017 y

⁷ Considerando 25° Res. Ex. N° 8/2024

2023, los cuales deberán dar cuenta del tipo de material vendido, la cantidad y los destinatarios del mismo.

Con fecha 10 de junio de 2024, el Titular acompañó información referida la situación tributaria del Titular y señaló que Minera Imperial SpA es la única empresa que explota la concesión Júpiter 1 al 20, explotándola del año 2017 a 2023. Por otra parte, solicitó un plazo de 30 días para acompañar la información referida a las facturas de los años 2017 a 2023.

Mediante Resolución Exenta N°9/Rol D-068-2023, de fecha 10 de junio de 2024 (en adelante "Res. Ex. N° 9/2024"), la SMA resolvió tener presente la información entregada por el Titular y otorgar un plazo de 30 días hábiles para la entrega de información requerida mediante Res. Ex. N° 8/2024.

4.6. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDO MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ

Con fecha 24 de abril de 2024, mediante Ord. N° 1.021, la SMA requirió a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú", en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023⁸.

De acuerdo con lo señalado por la SMA, para efectos de la confección del dictamen dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la SMA, ha estimado necesario solicitar al SEA que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA de la ejecución del proyecto de extracción de áridos, el cual ha removido un total de material equivalente a 315.433,23 m³, en una superficie de 22,67 hectáreas, determinado a marzo de 2023, desde un pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra i.5.1 del Reglamento del SEIA.

5. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma web e-SEIA, fue posible constatar que el proyecto Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú, no ha sido sometido al SEIA.

Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, se pudo constatar el ingreso de una Consulta de Pertinencia de Ingreso por parte del Señor Jorge Alejandro Soto Ponce, en representación de Minera Imperial SpA, que consulta sobre la pertinencia de ingreso obligatorio al SEIA del proyecto denominado "Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita.

5.1. PROYECTO MINA JÚPITER EXTRACCIÓN DE PUMICITA

⁸ La solicitud de pronunciamiento individualizada tiene como fundamento la Res. Ex. N° 7/Rol D-068-2023, de fecha 24 de abril de 2024. En el Considerando N° 23 de la resolución citada establece que "Por otro lado, se estima que para la elaboración del Dictamen correspondiente establecido en el artículo 53 de la LOSMA, así como para el eventual ejercicio por de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 de la LOSMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 8° y 10 letra i) de la Ley N° 19.300, y en el artículo 3 letra i.5.1 del D.S. N° 40/2012".

Con fecha 14 de enero de 2020, Jorge Alejandro Soto Ponce, ingresó una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA respecto del proyecto “Mina Júpiter Extracción de Pumicita”⁹, el cual “*planifica continuar con la explotación del material denominado “Pumicita” a un ritmo de producción de 4.800 ton/mes. El mineral no metálico pertenece a un depósito Volcánico Tobaceo tipo Ignibrítico, que corresponde a cenizas volcánicas con un mayor o menor grado de consolidación. Este manto de mineral tiene un espesor promedio de 2 mts., que se encuentra cubierto por una capa de tierra vegetal con espesor promedio de 1 mt, limitado en el fondo por Pomasa y rodeado por los cerros del valle*”¹⁰.

Este se encuentra emplazado en el sector de Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, Región Metropolitana. El área de intervención del Proyecto considera un espacio de aproximadamente 75 hectáreas. Las coordenadas del proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N° 6: Coordenadas del proyecto “Mina Júpiter Extracción de Pumicita”

Vértice	Coordenadas WGS84	
	Norte	Este
V	6.290.446	329.526

Fuente: Resolución Exenta N° 202313101175/2023

El proyecto tendría una vida útil de 30 años. Asimismo, de acuerdo al certificado del SII presentado en los Anexos de la Consulta de Pertinencia, indica que las actividades de Comercialización, Distribución y Explotación de minerales de Minera Imperial SpA., inició la explotación a partir del 07 de noviembre del año 2016.

La Mina Júpiter está amparada en dos concesiones de explotación constituidas, que corresponden a las pertenencias mineras denominadas “Júpiter 1 al 20” y “Maxcam Uno del 1 al 20”, cada una con una superficie de 200 hectáreas.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto desde el año 2017 comenzó su producción con facturación correspondiente al proceso de extracción de mineral. A su vez, señala que existen algunos meses donde la extracción de pumicita ha superado las 5.000 toneladas por mes, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Extracción mensual de pumicita de Minera Imperial SpA

Año	Mes	Tonelaje
2020	Enero	6.833
2020	Septiembre	6.157
2020	Octubre	5.042
2019	Diciembre	6.145

Fuente: Tabla N°8 Resolución Exenta N° 202313101175/2023

Considerando lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 202313101175, de fecha 09 de marzo de 2023, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana (en adelante “Res. Ex. N° 202313101175/2023”), resolvió que el Proyecto está obligado a someterse al SIEA, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el Proponente, en base a lo siguiente:

- 1) Del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en los requisitos establecidos en el literal i.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA, se verificó que el proyecto consiste en la explotación de mineral no metálico denominado pumicita.

⁹ Expediente disponible en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-152>

¹⁰ Consulta de Pertinencia proyecto “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”, p.7.

Según la documentación entregada por el Proponente, el proyecto se encuentra en ejecución y de acuerdo a los medios de verificación solicitados, se comprueba que durante los meses de enero del año 2020 se extrajeron 6.833 ton, en septiembre del año 2020 se extrajeron 6.157 ton, en octubre del año 2020 se extrajeron 5.042 ton y por último, durante el mes de diciembre del año 2019 se extrajeron 6.145 toneladas de pumicita. Por consiguiente, durante todos esos meses, la capacidad de extracción superó el umbral de 5.000 t/mes dispuesto en el literal i.1 del artículo 3 del Reglamento.

- 2) Del análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en los requisitos establecidos en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se indica que, de acuerdo con la ubicación del proyecto y lo indicado en el Certificado de Informaciones Previas, el proyecto se emplaza en una zona rural, el terreno es un Área de Preservación Ecológica y Área de Interés Agropecuario Exclusivo de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Al respecto la Res. Ex. N° 202313101175/2023 señala que la legislación ambiental comprende todas aquellas normas que por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental, consignándose como tales los Instrumentos de Planificación Territorial (“IPT”) que reconocen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Indica que el Dictamen N° 39.766, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República, relativo a las áreas de preservación ecológica dispone que: “(...), el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), dictado al amparo del antiguo artículo 2.1.18., define “Áreas de Preservación Ecológica” como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”.

Así también, el Dictamen citado señala: “En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. En este orden de consideraciones, el PRMS encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, como lo indicó el citado oficio N° 16.557, de 2019, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, interpretación que deberán respetar e incorporar en sus actuaciones tanto el SEA como la SMA”.

Al respecto, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana concluye que:

“(…) El área donde se emplaza en [sic] Proyecto, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago y el Oficio N° 161.081 detallado en el Vistos N° 14¹¹ de la presente Resolución considera un área de protección oficial, la cual debe resguardar los valores naturales del terreno, que conserve las características del entorno natural, y las intervenciones que ellas se genere, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incremente sus valores paisajísticos de la zona. Demás esta señalar, que el uso de suelo del Proyecto en consulta no tiene relación

¹¹ Cabe señalar que mediante Oficio Ordinario N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del SEA complementó el Oficio Ordinario N° 161.081, instruyendo considerar áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, las áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la OGUC aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“Minvu”), con anterioridad al Decreto N° 10, de 2009, del Minvu.

con los usos permitidos para estas áreas, estos son: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. Por tanto, el Proyecto en consulta que consiste en la explotación de un material no metálico denominado “pumicita”, el cual no se vincula con la componente ambiental relevante para el área, la protección del entorno natural, el incrementar el valor del paisaje, ejecutándose en un área bajo protección oficial, con un uso no permitido de acuerdo a lo estipulado en el PRMS. Por tanto el Proyecto cumple con lo estipulado en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, configurando una causal de ingreso al SEIA por este literal”¹².

Finalmente, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, en la Resolución Exenta N° 202313101175/2023, a mayor abundamiento, cita el Oficio Ordinario N° 945, de fecha 13 de abril de 2020, de la SMA, en la cual indica que, en el marco de denuncias efectuadas por la Ilustre Municipalidad de Maipú, se inició una investigación al Proponente por una potencial elusión al SEIA. Al respecto, la Dirección Regional Metropolitana del SEA, señala que la actividad consultada es efectuada por el mismo titular y se ubica en el mismo predio.

De esta forma, conforme a lo indicado por la SMA, el Proponente ha ejercido una actividad de extracción de árido desde al menos el año 2001, en una superficie superior a 5 hectáreas y con un volumen de extracción total superior a los 100.000 m³.

De acuerdo al Reglamento del SEIA, dicho proyecto superaría el umbral definido en el artículo i.5., en específico, el literal i.5.1. del artículo, el cual indica que la extracción de áridos igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha), es causal de que el Proyecto o actividad debe ingresar obligatoriamente al SEIA¹³.

6. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDO MINERA JÚPITER PRIMERA DE MAIPÚ”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto requiere someterse al SEIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra i.5.1 del Reglamento del SEIA.

En primer lugar, es pertinente señalar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, se establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

6.1. ANÁLISIS PERTINENCIA DE INGRESO LITERAL I.5.1 DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

¹² Considerando 5° Res. Ex. N° 202313101175/2023

¹³ Considerando 6° Res. Ex. N° 202313101175/2023

De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, son susceptibles de causar impacto ambiental y, por ende, deberán someterse al SEIA los “[p]royectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda”. Dicha tipología encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3, literal i) del Reglamento del SEIA, específicamente, el literal i.5.1 dispone lo siguiente:

“i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

En base a la disposición citada, es posible colegir que, para estar ante un proyecto de desarrollo minero, específicamente, el referido a extracción de áridos de dimensiones industriales, deben concurrir los siguientes requisitos para que este ingrese de forma obligatoria al SEIA: **(i)** se debe tratar de una actividad que extraiga material en pozos o canteras; **(ii)** el material extraído debe tratarse de áridos o greda; y **(iii)** debe contemplar una extracción superior de material removido a 10.000 m³/mes o 100.000 m³ totales durante su vida útil; **(iv)** o bien, abarcar una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas.

(I) ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL EN POZOS O CANTERAS

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista en el procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023, se dio cuenta mediante fiscalizaciones municipales que la extracción se realiza desde un **pozo lastrero** utilizando un sistema de explotación de manto, efectuándose mediante zanjas de 10 metros de ancho por 20 de largo.

A mayor abundamiento, en el IFA, se acompañaron imágenes satelitales en las cuales se da cuenta de los frentes de trabajo de extracción de áridos o franjas de extracción en operación y las áreas ya explotadas.

Por otra parte, en virtud de la Resolución Exenta N° 325/2021 del SERNAGEOMIN, que aprueba el Proyecto de Explotación Cielo Abierto Mina Júpiter, se indica que el método de explotación aplicado corresponderá a un rajo abierto el cual se desarrollará por franjas con un ancho promedio de 10 metros con un total de 92 franjas.

La Real Academia Española define pozo, en lo que interesa al presente informe, como “Hoyo profundo, aunque esté seco”¹⁴. Por otro lado, define cantera como “Sitio de donde se saca piedra, greda u otra sustancia análoga para obras varias”¹⁵. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, la actividad de extracción llevada a cabo por el proyecto se realiza desde un pozo o cantera, en los términos señalados en el artículo i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

(II) MATERIAL EXTRAÍDO

¹⁴ Definición disponible en: <https://dle.rae.es/pozo?m=form>

¹⁵ Definición disponible en: <https://dle.rae.es/cantera?m=form>

En la Res. Ex. N°1/2023 de la SMA, que formuló cargos al Titular, indica que el Proyecto consiste en la **extracción de áridos de arena de Lepanto**, desde el año 2001, fundamentado en los siguientes antecedentes:

- a) En el año 2000 Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú”, cuyo representante legal es Jorge Alejandro Soto Ponce, elaboró en el año 2000 una propuesta de venta de **Sílice Meteorizado o arena de Lepanto**. Particularmente, la propuesta indicaba que la sociedad iniciaría su segunda etapa de explotación de arena tipo Lepanto en una superficie de 550 hectáreas, durante el mes de septiembre del 2000.
- b) Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2005, en causa Rol N° 5325-2001, del 20° Juzgado del Crimen de Santiago que acreditó que, desde el 1 de septiembre de 2001, el Titular, prevaleciendo de una concesión para la explotación de mineral sílice meteorizado, **sustrajo ilegalmente materiales no concesionables aplicables directamente a la construcción (arena de Lepanto)**; constatándose en visita notarial la presencia de camiones con carga para la **venta de áridos**, facturas de venta de éstos y declaraciones de trabajadores que mencionaron una tasa de 15 camiones cargados diariamente. Tal sentencia fue confirmada mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2011, de la Corte Suprema, Rol N° 1814-09.
- c) Con fecha 30 de agosto de 2011, mediante fiscalización municipal se constató que el Titular realizaba **actividades de extracción de arena de lepanto para la construcción**.

Por otra parte, en la Res. Ex. N°3/Rol D-068-2023, de la SMA, se indica que, con fecha 21 de octubre de 2022, se recibió una denuncia presentada por Roberto González Núñez, en la que se indica que en el sector de emplazamiento del Proyecto se está realizando una labor extractiva de áridos al interior del predio de la Universidad de Chile.

Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2023, se recibió otra presentación de Roberto González Núñez, que indica que la actividad extractiva se trata de extracción de áridos, puesto que existen antecedentes suficientes para presumirlo, destacando entre ellos, el informe de SERNAGEOMIN “*Verificación de Faenas de Explotación de Áridos en terrenos de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva, Universidad de Chile, comuna de Maipú*”, de noviembre de 2011, el cual establece en su análisis que de las observaciones en terreno y los resultados de análisis realizados, el recurso explotado corresponde a arena y no a puzolana. Tal informe fue acompañado por la Ilustre Municipalidad de Maipú, en presentación realizada con fecha 7 de febrero de 2024, que remite los antecedentes solicitados por la SMA, mediante Res. Ex. N° 6/2023¹⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, en sus descargos, el Titular indica que el material extraído por el Proyecto no corresponde a áridos, sino que este se trataría de un material denominado pumicita o puzolana.

¹⁶ El informe remitido señala que: “*En el caso de la explotación analizada, se está extrayendo un material clasificado como arena, el cual es distribuido con la denominación de puzolana, según consta en guías de despacho observadas durante la inspección. Además, de acuerdo a los registros internos, no existen antecedentes de proyectos mineros de exploración o explotación ubicados dentro de la propiedad minera identificada en la figura 2, que hayan sido ingresadas a SERNAGEOMIN para su aprobación sectorial. Por lo cual, se entiende que el titular no ha ingresado proyectos de explotación para la autorización de este Servicio, en cumplimiento al Reglamento de Seguridad Minera D.S. 132, que rige las actividades mineras*”. Por otro lado, indica que: “*... Si a los antecedentes se agrega que durante el recorrido por el predio, no se observaron depósitos de materiales con características de “puzolana”, ni en el sector en explotación ni en los afloramientos y cortes revisados, que pudieran constituir la fuente de puzolana teóricamente explotada, es posible confirmar que el material que se explota es arena, y no puzolana como afirma el titular*” (énfasis agregado).

(III) VOLUMEN DE EXTRACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el literal i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, se entiende que un proyecto de extracción de áridos o greda posee dimensiones industriales cuando el nivel de extracción es igual superior a 10.000 m³/mes, o bien, 100.000 m³ totales durante toda su vida útil.

De acuerdo al IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA y del análisis efectuado de las denuncias, se concluyó que la actividad de extracción efectuada por el Titular se ha desarrollado de forma continua desde el año 2001, transcurso en el cual se constató la intervención de las siguientes superficies y extracciones:

Tabla N° 8: Volumen extraído por el Proyecto

Año	Volumen extraído (m ³)
2003	134.827,9
2011	272.230
2012	459.599
2018	114.102,8
2020	222.486,9

Fuente: IFA DFZ-2020-392-XIII- SRCA

A partir de esta información, en Res. Ex. N° 1/2023 indica que, mediante una fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google satélite al mes de marzo del año 2023, se estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 hectáreas, para lo cual se estimó que, a la fecha de la formulación de cargos, se ha extraído un volumen total de **315.433,23 m³ de material removido**.

Por otra parte, mediante presentación de fecha 14 de mayo de 2024, el Titular acompañó el registro de ventas de la empresa Minera Imperial SpA, entre julio de 2017 y marzo de 2023, lo cual fue individualizado en la Tabla N° 2 del presente informe, a partir de la cual se verificó una extracción total de **160.166,5 m³ durante las fechas mencionadas**.

Además, de acuerdo a la Res. Ex. N° 325/2021 del SERNAGEOMIN se indica que durante la vida útil del proyecto, se estima que se extraerá un total de **556.373 toneladas de mineral**. En conclusión, el Proyecto sobrepasa el umbral de 100.000 m³ de extracción de material durante su vida útil.

(IV) SUPERFICIE INTERVENIDA

El literal i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, indica que un proyecto de extracción de áridos será de dimensiones industriales cuando este abarque una superficie superior a 5 hectáreas. En este sentido, en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA se indicó que se pudo constatar la intervención de las siguientes superficies:

Tabla N° 9: Superficie intervenida por el Proyecto

Año	Superficie afectada (Ha)	Fuente información
2003	9.69	Resultados Informe perito topográfico, contenido en el rol 5325-2001
2011	8.2494	Inspección municipal del 30 de agosto de 2011
2012	13.910	Inspección municipal del 2 de mayo de 2013
2018	4.1.	Inspección municipal del 14 de agosto de 2018
2020	15.99	Análisis imágenes satelitales y estimación de volumen.

Fuente: IFA DFZ-2020-392-XIII- SRCA

El informe concluye que el Titular ha efectuado la actividad de extracción de áridos en, al menos, una superficie de 15,99 hectáreas. A partir de esta información, en la Res. Ex. N° 1/2023, la SMA indica que, mediante una fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google Earth al mes de marzo del año 2023, se estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 hectáreas.

Además, cabe señalar que en el procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso del proyecto "Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita", el Titular informó que el área de intervención de considera un espacio de aproximadamente 75 hectáreas¹⁷.

Por otro lado, se indica en la Res. Ex. N° 202313101175/2023 que, actualmente la Mina Júpiter cuenta con 13 lotes identificados entre las dos concesiones de explotación constituidas, de los cuales sólo están para explotar los lotes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en donde la pumicita está reconocida. Los lotes 1 y 4 no cuentan con mineral para explotar; y los lotes 2, 3 y partes del 6 y 7, fueron explotados por un tercero. Resultando el área explotable para pumicita en 120 hectáreas.

En conclusión, el Proyecto abarca una superficie mayor a las 5 hectáreas dispuestas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Dirección Ejecutiva estima que en el supuesto que, **dentro del contexto del procedimiento sancionatorio D-068-2023, seguido ante la SMA, se estime que el Proyecto en análisis extraiga árido, este cumpliría con los elementos necesarios para configurar la tipología dispuesta en el artículo i.5.1 del Reglamento del SEIA.**

6.2. ANÁLISIS PERTINENCIA DE INGRESO LITERAL I.1 DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

Considerando que parte relevante de la discusión se ha centrado en la naturaleza del material extraído, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente efectuar un análisis de lo dispuesto en el literal i.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que dispone que deberán ingresar de manera obligatoria al SEIA:

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda.

*i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la **extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)**" (énfasis agregado).*

En este sentido, si la Superintendencia del Medio Ambiente determinare que el material extraído no corresponde a un árido, se deberá analizar lo dispuesto en la tipología recién transcrita. De la lectura del literal i.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA, se desprenden dos requisitos: **(i)** Extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y **(ii)** Capacidad de extracción de mineral superior a 5.000 t/mes.

(I) EXTRACCIÓN O BENEFICIO DE UNO O MÁS YACIMIENTOS MINEROS

En virtud de la Resolución Exenta N° 325/2021 del SERNAGEOMIN, que aprueba el Proyecto de Explotación Cielo Abierto Mina Júpiter, se indica que el método de explotación

¹⁷ Considerando 1.1. Res. Ex. N° 202313101175/2023.

de pumicita corresponderá a un rajo abierto el cual se desarrollará por franjas con un ancho promedio de 10 metros con un total de 92 franjas. De esta forma, en el evento que se determine que el material extraído no constituye un árido, es posible concluir que el proyecto realizará una extracción de pumicita de un yacimiento minero.

(II) CAPACIDAD DE EXTRACCIÓN SUPERIOR A 5.000 TON/MES

En presentación de fecha 25 de mayo de 2023, del Titular, que presenta descargos en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023, indicó que en cuatro oportunidades se ha superado el umbral de extracción de 5.000 toneladas mensuales, a saber:

- a) Septiembre de 2017: 6.157 m³;
- b) Diciembre de 2019: 6.145 m³.
- c) Enero 2020: 6.833 m³;
- d) Octubre de 2020: 5.042 m³.

De acuerdo a la información del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023, el Titular indicó los niveles de extracción del mineral denominado como pumicita¹⁸, de lo cual se desprende que durante los siguientes meses superó de extracción establecido en el literal i.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Tabla N° 10: Cantidad de Mineral Extraído Minera Imperial SpA

Año	Mes	Cantidad de Mineral Extraído (m ³)
2019	Diciembre	5.613
2020	Enero	5.613,5
	Septiembre	5.624
2021	Diciembre	6.030
2022	Enero	5.680

Fuente: Elaboración propia a partir de información entregada por el Titular en presentación de fecha 14 de mayo de 2024, incorporada en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-068-2023

Por otro lado, es necesario destacar el contenido de la Res. Ex. N° 202313101175/2023, de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, que resuelve la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”. En ella se indica que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto superó el umbral de 5.000 ton/mes en al menos 4 ocasiones:

Tabla N° 11: Extracción Mensual de Pumicita de Minera Imperial SpA

Año	Mes	Tonelaje
2020	Enero	6.833
2020	Septiembre	6.157
2020	Octubre	5.042
2019	Diciembre	6.145

Fuente: Res. Ex. N° 202313101175/2023 que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”

En este sentido, si bien, la Res. Ex. N°325/2025, que aprueba el Plan de Explotación del Proyecto, establece una capacidad máxima de producción de mineral de 4.950 t/mes, de la información entregada por el Titular durante el procedimiento sancionatorio y en la Consulta de Pertinencia de Ingreso del proyecto “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”, se

¹⁸ Presentación de fecha 14 de mayo de 2024, que acompaña información solicitada mediante Res. Ex. N°7/Rol D-068-2023, de la SMA.

dio cuenta de una cantidad de extracción superior al umbral establecido en el literal i.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es decir, 5.000 t/mes.

En conclusión, esta **Dirección Ejecutiva estima que, en caso de que el material extraído no fuese árido, el Proyecto igualmente debiese ingresar al SEIA, por configurar la tipología del literal i.1 del artículo 3 del Reglamento, al haber superado en diversas ocasiones el umbral de 5.000 toneladas mensuales de extracción de mineral.**

6.3. ANÁLISIS PERTINENCIA DE INGRESO LITERAL P) DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se encuentran obligados a ingresar al SEIA aquellos proyectos o actividades, susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que impliquen la **“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”** (énfasis agregado).

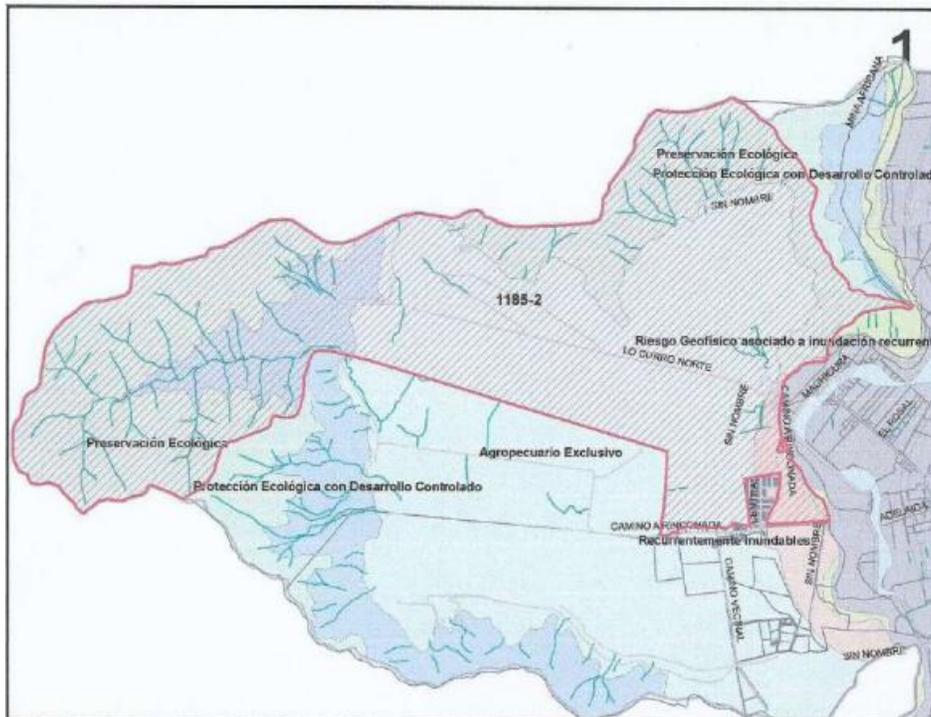
En este sentido, cabe destacar que en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA se constató que el Proyecto se encuentra emplazado en el área definida como “Área de valor natural y/o de Intereses Silvoagropecuario”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “PRMS”), específicamente, se constató que el proyecto se emplaza en el área denominada como “Áreas de interés agropecuario exclusivo”, regulada en el artículo 8.3.2 del PRMS.

De la misma forma, esto fue verificado durante el procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso del Proyecto “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”, resuelto mediante Res. Ex. N° 2023130101175/2023, por la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, ya que fue acompañado el Certificado de Informaciones Previas del Proyecto¹⁹, en el cual se señala que este se emplazaría en las zonas definidas en el PRMS como:

- a) Área de Preservación Ecológica (Art. 8.3.1.1).
- b) Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado (Art. 8.3.1.2).
- c) Área de Interés Agropecuario Exclusivo (Art. 8.3.2.1).

¹⁹ Respecto del Certificado de Informaciones Previas, cabe indicar que el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, inciso 8°, dispone que: “(...) La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá un certificado de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes. Los certificados de informaciones previas que se otorguen respecto de los lotes resultantes de subdivisiones afectas y loteos con urbanización garantizada mantendrán su vigencia mientras no se modifiquen el plano de subdivisión, loteo o urbanización, o las normas urbanísticas legales o reglamentarias”.

Figura N° 3: Lugar de emplazamiento del Proyecto CPI



Fuente: Certificado de Informaciones Previas N° 1.788 de fecha 13 de abril de 2020, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Maipú, acompañado en el Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso “Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita”

Por consiguiente, resulta pertinente analizar la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA junto con aquellos supuestos necesarios para la configuración de dicha tipología. Con tal objeto, cabe tener presente que, mediante Of. Ord. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013 (en adelante, “Instructivo sobre áreas colocadas bajo protección oficial”), y en el marco de las facultades otorgadas al SEA²⁰, esta Dirección Ejecutiva uniformó criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas, en el marco del SEIA, el cual fue complementado por el Of. Ord. N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016 y el Of. Ord. N° 202399102582, de fecha 20 de julio de 2023, ambos de esta Dirección Ejecutiva.

En este contexto, el Instructivo establece que, para estar ante un área colocada bajo protección oficial, es necesaria la concurrencia de tres elementos para su configuración en el marco del SEIA, esto es, la existencia de: **(i)** un **área**, entendida como un espacio geográfico delimitado; **(ii)** una **declaración oficial**, esto es, un acto formal, emanado de la autoridad competente, en virtud del cual se somete un área determinada a un régimen de protección; y **(iii)** un **objeto de protección ambiental**, es decir, que la declaración respectiva responda, directa o indirectamente, a un objeto de protección ambiental²¹.

Dicho lo anterior, y a efectos de determinar la aplicabilidad de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, resulta pertinente analizar si el área denominada como Área de Preservación Ecológica (Art. 8.3.1.1) y Área de Protección Ecológica con Desarrollo

²⁰ Artículo 81, letra d) de la Ley N° 19.300.- Corresponderá al Servicio: [...] d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

²¹ Ord. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva de SEA, p. 3.

Controlado (Art. 8.3.1.2).”, establecidas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (“PRMS”); corresponde a área colocada bajo protección ambiental, en los términos señalados precedentemente.

6.3.1. ÁREA

En primer lugar, cabe reiterar que, con el objeto de determinar el concepto de área colocada bajo protección oficial, el Instructivo define “área” como un espacio geográfico delimitado. Por consiguiente, se debe determinar si el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, establece un espacio geográfico delimitado dentro del cual se emplaza el Proyecto.

Las Áreas de Valor Natural se encuentran reguladas en el Capítulo 8.3 del PRMS. A su vez, las Áreas de Valor Natural se subdivide en (i) Áreas de Preservación Ecológica, (ii) Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado y (iii) Áreas de Rehabilitación Ecológica.

De esta forma, el Artículo 8.3.1.1. define las Áreas de Preservación Ecológica y el Artículo 8.3.1.2 define las Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado. Tales áreas se encuentran delimitadas según los planos indicados en el artículo 1.1 del PRMS²².

En consecuencia, es posible advertir las zonas se encuentran delimitadas geográficamente en el Instrumento de Planificación Territorial (“IPT”) señalado, razón por la cual concurre el elemento en análisis, respecto del Área de Preservación Ecológica y Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, dispuestas en el artículo 8.3.1 del PRMS.

6.3.2. DECLARACIÓN OFICIAL

Mediante Resolución N°20, de fecha 04 de noviembre de 1994, el Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago promulgó el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, cuyos artículos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 establecieron las “Áreas de Preservación Ecológica” y las “Áreas de Preservación Ecológica con Desarrollo Controlado”.

En este orden de consideraciones, el artículo 1.1 del PRMS establece las zonificaciones correspondientes a las distintas zonas que el mismo instrumento regula.

6.3.3. OBJETO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Finalmente, el análisis en cuestión requiere determinar si la declaratoria respectiva efectivamente posee un objetivo de protección ambiental. En este sentido, cabe señalar que en el artículo 8.3.1 del PRMS, indica que las Áreas de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario *“Corresponde[n] al territorio emplazado fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, que comprende las **áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que debe ser protegido o preservado** [...].”*

A su vez, las Áreas de Valor Natural se dividen en: (i) Áreas de Preservación Ecológica, (ii) Áreas de Protección Ecológica y (iii) Áreas de Rehabilitación Ecológica.

²² “Artículo 1.1.- El Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en adelante el Plan Metropolitano, está conformado por la presente Ordenanza, los Planos RM- PRM-92-1.A, RM-PRM-92-1.A.1., RM-PRM-92-1.A.2., RM-PRM-93-1.A.4., RM-PRM-93-1.A.5., RM-PRM-93-1.A.6., RM-PRM-92-1.B. y Plano RM-PRM- 93-T y la Memoria Explicativa, que le complementan y que para los efectos de su aplicación constituyen un sólo cuerpo legal”.

En específico, el Área de Preservación Ecológica *“Corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.*

Son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados.

*Quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de **Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes.***

*En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades **que aseguren la permanencia de los valores naturales**, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación (...)*” (énfasis agregado).

Por lo tanto, es posible verificar que tales áreas tienen por objeto resguardar aquellas áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que debe ser protegido o preservado, lo que constituye un objeto de protección ambiental.

Por otro lado, el Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, *“Corresponden a aquellas áreas en las cuales se podrá desarrollar, además de las actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, determinadas actividades de carácter urbano, **en tanto se conserve las características del entorno natural y las intervenciones que ellas generen, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos**”* (énfasis agregado).

De la lectura del párrafo citado, es posible observar que las áreas mencionadas tienen por objeto conservar las características del entorno natural y, que las intervenciones que en ella se generen, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos.

De esta manera, es posible señalar que las Áreas de Preservación Ecológica y el Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, reguladas en los artículos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 del PRMS constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos anteriormente indicados.

6.3.4. CONSIDERACIONES ADICIONALES ASOCIADAS AL OF. ORD. N°202399102582 DEL AÑO 2023

Al respecto, resulta pertinente tener a la vista el Of. Ord. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020 (en adelante, “Of. Ord. N° 202099102647/2020”), actualizado mediante Of. Ord. N° 202399102582, de fecha 20 de julio de 2023 (en adelante, “Of. Ord. N° 202399102582/2023”), ambos de esta Dirección Ejecutiva, que complementa el Instructivo sobre áreas colocadas bajo protección oficial, que tiene como fundamento lo dictaminado por la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 39.766, de fecha 30 de septiembre de 2020. Sobre lo anterior, cabe señalar que la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

“En este sentido, la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida en el dictamen N° 59.686, de 2016, ha indicado que para que se esté en presencia de un área colocada bajo protección oficial, se requiere de un acto formal de la autoridad competente en el cual se declara la voluntad de sujetar un bien o una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental previsto en el ordenamiento.

*Para efectos de determinar los actos que pueden implicar esa protección oficial, es necesario recordar que la legislación ambiental, acorde con el criterio sustentado, entre otros, por el dictamen N° 4.000, de 2016, no se encuentra restringida a la ley N° 19.300 y su reglamento, sino que comprende todas aquellas normas que por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental. **Así, ese pronunciamiento consignó que las normas de los instrumentos de planificación territorial -IPT- que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural son normas de carácter ambiental** y, por tanto, expresión de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.*

*Luego, aplicando igual razonamiento, **también son normas de carácter ambiental las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo**” (énfasis agregado).*

En virtud de lo anterior, es posible concluir que son normas de carácter ambiental las disposiciones de los IPT que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción al Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, que Fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”). Sin embargo, se debe tener presente que, mediante Decreto N° 10, de fecha 09 de febrero de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se modificó el artículo 2.1.18 de la OGUC, en orden a establecer que *“Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural. Para estos efectos, se entenderán por “áreas de protección de recursos de valor natural” **todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente**, tales como: bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales”* (énfasis agregado).

En consecuencia, la Contraloría ha entendido que *“una disposición vigente de un IPT que defina una zona como área de protección de valor natural, en virtud de la habilitación que antes de la aludida modificación contenía el citado artículo 2.1.18., **constituye una norma de carácter ambiental emanada de la autoridad habilitada, a través de la cual se adscribe a dicha zona a un régimen de protección especial, debiendo considerarse a la misma, por consiguiente, dentro de la categoría de “área colocada bajo protección oficial”**, en conformidad con el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, para efectos de su ingreso al SEIA”* (énfasis agregado).

De lo anterior, se colige que aquellas normas de los IPT correspondientes, que definen áreas de protección de valor natural, constituyen una declaración oficial de la autoridad competente, en la medida que éstas se encuentren vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación establecida mediante Decreto N° 10, de fecha 09 de febrero de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Dicho lo anterior, y teniendo presente que la Resolución N° 20 que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, es de fecha 04 de noviembre de 1994, es posible concluir que el Área de Preservación Ecológica y el Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, reguladas en los artículos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 del IPT indicado, corresponden a norma de carácter ambiental y, por tanto, constituyen un área colocada bajo protección oficial para efectos de determinar la aplicación de la tipología del artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300, junto con el artículo 3, letra p) del Reglamento del SEIA.

6.3.5. EJECUCIÓN DE OBRAS, PROGRAMAS O ACTIVIDADES

Asentado lo anterior, corresponde analizar si el Proyecto ejecuta obras, programas o actividades en el Área de Preservación Ecológica, dispuesta en el artículo 8.3.1.1 del PRMS, en conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De forma preliminar, y a partir de una lectura armónica de la Ley N° 19.300, se debe tener presente que, al momento de determinar la aplicación del artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300, se deberá atender a la **envergadura y a los potenciales impactos** ambientales del proyecto o actividad en la respectiva área, pues, de lo contrario, cualquier obra, programa o actividad, sin importar su magnitud, debería someterse al procedimiento de evaluación ambiental, lo cual pugna con los principios que inspiran la legislación ambiental²³. Dicho lo anterior, a continuación, se procederá a analizar la eventual ejecución de obras o programas o actividades por parte del Titular y la envergadura de estas, en el Área de Preservación Ecológica del PRMS.

En primer término, cabe reiterar que, de conformidad a los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo sancionador Rol D-068-2023 y en la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, el Proyecto se ubica en una zona rural definida como Área de Preservación Ecológica.

A partir de la información contenida en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA, se concluyó que el Titular ha efectuado la actividad de extracción desde el año 2001. Además, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se ha dado cuenta de que el Titular ha efectuado actividades de extracción de material, lo cual se sustenta en la información entregada por el mismo Titular, la Res. Ex. N° 325/2021 del SERNAGEOMIN que aprueba el Plan de Explotación del Proyecto y la información entregada durante el procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso, resuelto mediante Res. Ex. 202313101175/2023, de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, en la cual se indica que el Proyecto se encuentra en estado de ejecución. De lo anterior, es posible tener por acreditada la ejecución de obras y actividades dentro del Área de Preservación Ecológica, regulada en el PRMS.

Por último, en relación a la envergadura de las acciones y obras ejecutadas por el Titular, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 8.3.1.1 del PRMS, al señalar que **“Corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.”** (énfasis agregado). De la misma forma, el artículo 8.3.1.2 indica que las Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado **“Corresponden a aquellas áreas en las cuales se podrá desarrollar, además de las actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, determinadas actividades de carácter urbano, en tanto se conserve las características del entorno natural y las intervenciones que ellas generen,**

²³ Ord. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva de SEA, p. 6.

contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos.” (énfasis agregado).

Teniendo a la vista la disposición citada, esta Dirección Ejecutiva concluye que la ejecución de las obras y actividades constatadas por la SMA son de tal entidad que afectan el objeto de protección del área colocada bajo protección oficial, **consistentes en la extracción de 315.433,23 m³ de material, desde al menos, del año 2003 y afectando una superficie de 22,67 ha, lo que provoca la extracción de cobertura vegetal y la consecuente pérdida de suelo.** Sobre este punto cabe recordar que, de acuerdo a las fiscalizaciones municipales citadas en el Informe de Fiscalización Ambiental, no se contemplan actividad de relleno ni de recuperación de suelo vegetal removido. Por lo tanto, se estaría ante la ejecución de obras y/o actividades que intervinieron el suelo de un área colocada bajo protección oficial que implican una afectación a los objetos de protección establecidos en la declaración oficial.

Finalmente, cabe señalar que en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA se constató que el Proyecto se encuentra emplazado en el área definida como “Área de valor natural y/o de Intereses Silvoagropecuario”. De esta forma el informe indica que, revisada la información disponible en los visores de instrumentos de planificación territorial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el área denunciada se encontraría en una zona clasificada como “Áreas de interés agropecuario exclusivo” del PRMS, la cual no corresponde a un área colocada bajo protección oficial, pues no posee un objeto de protección ambiental. Sin perjuicio de ello, el Certificado de Informaciones Previas acompañado en el procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto señala **explícitamente que este se ubica en las áreas denominadas “Área de Preservación Ecológica” y en “Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado”, reguladas en los artículos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 del PRMS.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta **Dirección Ejecutiva concluye que el Proyecto configura la tipología del literal p) del artículo 3 del Reglamento y literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al contemplar la ejecución de obras y actividades en las áreas declaradas bajo protección oficial, específicamente en las áreas denominadas “Área de Preservación Ecológica” y en “Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado”, reguladas en los artículos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 del PRMS.**

7. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva concluye que el proyecto “Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú”, de titularidad de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce, debe someterse de obligatoriamente al SEIA, debido a las siguientes razones: en primer lugar, en el caso de que se constate por la SMA que el material extraído corresponde a áridos, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el literal i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA; en segundo lugar, en caso que el material extraído no constituya árido, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal i.1 del Reglamento del SEIA; y, en tercer lugar, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal p) del Reglamento del SEIA y en el literal p) de la Ley N° 19.300 por emplazarse en las áreas denominadas “Área de Preservación Ecológica” y en “Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado”, reguladas en los artículos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 del PRMS.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**FRANCISCA DEL FIERRO VESZPREMY
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

BMA/MCM/FAL/tjd

Distribución:

- Señor Bruno Raglianti Sepúlveda, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Dirección Regional del SEA de la Región de Metropolitana.